

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00927 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUIS JOSÉ RUPERTO AGUIRRE RINCÓN** contra **CAPITAL SALUD EPSS** y **AUDIFARMA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac9f746c1053589a0492710044264c5d1a10ff4cb7b012826425a35906230f3**

Documento generado en 29/08/2023 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00927 00

En atención a la respuesta dada por **Capital Salud EPSS**, se ordena la vinculación de la **IPS Macromed**, para que se pronuncie en relación a los hechos narrados en la tutela y, en especial, si se realizó la entrega del medicamento denominado "**TRAZODONA CLORHIDRATO 50 MG TABLETA**" a **José Ruperto Aguirre Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.181.708. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d642d05ea912d8e2b892332331212727ce28df53edb0330b5641ba073082d8**

Documento generado en 01/09/2023 01:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS JOSÉ RUPERTO AGUIRRE RINCÓN
ACCIONADO : CAPITAL SALUD EPSS y AUDIFARMA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00927 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luis José Ruperto Aguirre Rincón presentó acción de tutela contra **Capital Salud EPSS** y **Audifarma**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que actualmente tiene 71 años de edad, estando afiliado a **Capital Salud EPSS**, presentando, además, diagnóstico de ulcera de miembro inferior, retinopatía diabética, entre otros.

1.2. Atendiendo los diagnósticos médicos, de parte de los médicos tratantes se ordenó el suministro de "*lancetas de glucometría*", "*tiras de glucometría*", "*agujas para esferos de insulina*" y 30 dosis de "*trazadona*", entregándose únicamente 28 dosis.

1.3. Indica que ha tratado de que la accionada entregue los medicamentos de manera completa, pues de ello depende la calidad de vida y, pese a ello, de parte de las pasivas se desconocen sus derechos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 29 de agosto de 2023, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados. De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social**.

Con posterioridad, mediante proveído del 1º de septiembre de 2023, se ordenó la vinculación de **IPS Macromed**, para que informara sobre la entrega del medicamento denominado "Trazadona".

2.1.- Capital Salud EPSS

Indica que ha adelantado todas las gestiones necesarias para la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante. Garantizando así lo ordenado por el tratante para las patologías diagnosticadas.

Manifiesta que ha realizado la entrega de los insumos ordenados, estando únicamente pendiente la "trazadona clorhidrato 50 mg tableta", el cual fue autorizado y direccionando para su suministro a través de la **IPS Macromed**.

Conforme lo dicho, precisa que no existe vulneración de derecho fundamentales, por lo que la acción presentada debe ser negada, pues su conducta ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud del actor.

2.2.- IPS Macromed

Reseña que no cuenta con autorización por parte de **Capital Salud EPSS** para la entrega de los medicamentos solicitados.

2.3.- Ministerio de Salud y Protección Social

Además de indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es un mero ente administrativo rector en la formulación de políticas de salud, señala que los implementos ordenados están incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, por lo que es obligación de las EPS el suministro de aquella.

2.4.-Audifarma S.A.

Reseña que es un gestor farmacéutico conforme lo reglado en la Ley 1966 de 2019. Hecha dicha precisión, deja de presente que lo ordenado al actor fue entregado de manera personal en sus puntos de atención,

destacando que las lancetas y los medidores de glucometría fueron enviadas a la dirección del accionante, estando atenta a su entrega.

Por lo anterior, solicita sea negada la tutela presentada, destacando que en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada que proceda a autorizar y entregar los implementos ordenados como parte de su tratamiento médico.

Atendiendo tales pedimentos, con el traslado realizado de la presente acción, **Audifarma S.A.** indicó haber procedido a la gestionar la entrega de los implementos requeridos por el accionante. Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza

incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la **Gestora Farmacéutica**, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, llevo a cabo la entrega de lo ordenado o, conforme lo informado, remitió los implementos al domicilio del paciente.

Ahora, en este estado de cosas, se debe agregar que el Despacho no encuentra conducente emitir orden adicional tendiente a la entrega de 30 unidades del medicamento "*trazadona*", puesto que si la presentación del

mismo es de 28 tabletas, con eventuales entregas se podrán completar las dos dosis pendientes, sin que sea conducente modificar la presentación del medicamento u ordenar sea entregada toda una caja de compuestos solo para satisfacer las unidades que, alega el actor, no le son entregadas.

En resumen, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *“pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Luis José Ruperto Aguirre Rincón** contra **Capital Salud EPSS** y **Audifarma**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae07b6ec4d4f122829a0fa8ac77e7458eeaffeabf81127b9f5f63f44282f1e1e**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>